



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY POSADA DE VALLEJO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Luz Marina Vallejo Posada en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 15 de marzo de 2023, así como la aclaración de la providencia, previas las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 318 del C.G del Proceso que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicten los Jueces de ahí que tal recurso se torne improcedente frente a sentencias.

ii) El artículo 509 del C.G.P, regula el trámite de la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma; estipula entonces que si ninguna oposición se propone el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la que por expresa disposición de esa norma "no es apelable", de ahí que tal recurso solo será procedente cuando se presenten objeciones respecto de las cuales el numeral 3 dispone que se tramitarán como incidente y la decisión se proferirá por sentencia, la cual si es apelable.

iii) El artículo 285 del C.G.P. regula la institución de la aclaración de providencias, la cual solo será procedente cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutiva de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iii) Revisado el plenario, se encuentra que:

a) En el presente proceso y por solicitud de todas las partes y apoderadas, se designó a estas últimas como partidoras tal como lo autoriza el artículo 507 del CGP; presentado el trabajo de partición el mismo se ordenó rehacer a fin de que se adjudicara una de las partidas, específicamente la recompensa; en un nuevo trabajo partitivo y suscrito por las dos apoderadas se procedió a realizar la adjudicación de común acuerdo especificando la forma en que se realizó la adjudicación de la recompensa y finalmente determinado por aquellas los porcentajes que a cada interesado les correspondía; se presentó renuncia a términos de ejecutoria y se solicitó por ambas apoderadas se "*DICTE SENTENCIA DE PLANO*".

Advertido lo anterior y como quiera que una de las reglas del partidor es que la partición se elaborará a fin de hacer las adjudicaciones según lo indicado por los interesados y en lo que estuviera de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones establecido en el artículo 508 del CGP y que además quien elaboró la partición fueron los interesados a través de sus apoderadas, quienes solicitaron el proferimiento de sentencia de plano, se procedió a aprobar el trabajo partitivo,

máxime cuando en el mismo se renunciaron a términos de ejecutoria, lo que era indicativo del total acuerdo de las partes; renuncia de términos que finalmente no se aceptó porque el artículo 491 ibidem no lo permite en esta clase de procesos dado que hasta la ejecutoria de la sentencia cualquier heredero puede solicitar su intervención.

b) La resolutive de la sentencia solo se dirigió a aprobar el trabajo partitivo y de adjudicación que ambas apoderadas en representación de todos los interesados presentados de común acuerdo, la orden de inscribir la sentencia y la partición en el registro, su protocolización, levantamiento de medidas y negativa de la renuncia a términos, según los lineamientos del artículo 509 del C.G.P.

c) El 22 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la señora Luz Marina Vallejo Posada, planteó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 y expone en el contexto de su pronunciamiento y lo que el despacho entiendo como aclaración lo referente a que si el trabajo de partición no hubiera quedado claro para el Despacho como tampoco la explicación de lo que realmente se adjudicó podría aclarar la partición antes de la ejecutoria.

d) La apoderada de los no recurrentes y la otra partidora que se designó en conjunto con la recurrente a través del memorial del 10 de abril de 2023, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que indica que la disidente esta desconociendo los acuerdos que con total claridad han hecho las partes y que jurídicamente también desconoce la preclusividad de las etapas procesales; indica que si se ha arrepentido de lo acordado, se tendría que retrotraer lo actuado hasta las diligencias de inventarios y avalúos, lo que jurídicamente y procesalmente no es posible, después de suscribir el trabajo de partición de mutuo acuerdo y presentado por ambas partes. Que por el carácter de sentencia de la providencia que aprueba la partición, no procede contra ella el recurso de reposición pues se solicitó se dictara sentencia de plano por acuerdo entre las partes, de no haber sido así debía la señora Luz Marina Vallejo Posada, presentar objeción, la cual carece de objeto toda vez que el trabajo de partición se presentó de mutuo acuerdo y que los recursos presentados son improcedentes

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que los recursos planteados como la solicitud de aclaración deben ser negados, las razones son las siguientes:

a) De conformidad con el artículo 318 del CGP, las sentencias no son objeto del recurso de reposición y siendo la decisión recurrida una sentencia, el mismo se torna improcedente.

b) Tratándose de sentencias aprobatorias de la partición, aquellas que se han proferido de plano por solicitud de las partes y por ende no se han presentado objeciones con respecto a la partición, no son apelables por disposición del artículo 509 del CGP, por lo que encontrándose que en este caso la recurrente como la otra profesional del derecho solicitaron sentencia de plano, no existió objeciones, la alzada también resulta improcedente.

c) Igual acontece con la aclaración, la cual solo siendo procedente frente a providencias judiciales y no con respecto al trabajo partitivo, fluye que revisada la resolutive de la sentencia la misma se compadece con los ordenamientos que dispone el artículo 509 del CGP en cuanto a la aprobación del trabajo partitivo presentado, se reitera de común acuerdo por las partes a través de sus apoderadas.

Es que contrario a lo indicado por la recurrente para el Despacho no existe falta de claridad con el trabajo partitivo que ella misma presentó, de haber existido la misma el Juzgado no hubiera impartido su aprobación pues si se revisa el trámite presentado con anterioridad ya se había ordenado rehacer frente a la adjudicación de la partida que ahora pretende modificar en cuanto a su adjudicación y fue dicha

aprobado en conjunto con la no recurrente quienes en explicación de la la orden que se había dado frente a la adjudicación de dicha partida dispusieron los términos en que quedaría la misma; no puede ahora la recurrente retractarse de un trabajo de partición por ella misma presentado hasta el punto de solicitar frente al mismo una aprobación de plano y que se renunciara por aquella al término de ejecutoria de la sentencia, el cual finalmente no se aceptó no frente a las misma sino frente a terceros quienes podrían solicitar su reconocimiento de interesado como lo dispone el artículo 491 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por la interesada señora Luz Marina Vallejo Posada a través de vocera judicial contra la sentencia calendada el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación planteado por la interesada señora Luz Marina Vallejo Posada a través de vocera judicial contra la sentencia calendada el 15 de marzo de 2023.

TERCERO: NEGAR la aclaración de la sentencia calendada el 15 de marzo de 2023 por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511afa75f2580af06ef5540785f3c4c1d2732cdd13bab79462d5624101d6466**

Documento generado en 12/04/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00401 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES A.T.M.M y D.A.M.M
REPRESENTANTE: Olga Patricia Molina Salazar
DEMANDADO: Humberto Montoya Usma

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Atendiendo la petición que antecede, presentada por la apoderada de la demandante, mediante la cual solicita que se requiera al pagador de Colpensiones, para la consignación de la cuota fijada como provisional y luego a través de la sentencia del 16 de marzo de los cursante, a ello se procederá pues en efecto la cuota alimentaria provisional que luego se mantuvo en la sentencia aún no ha sido consignada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de su comunicación, informe el motivo por el cual no ha acatado la orden de embargo comunicada con oficio 979 del 10 de noviembre de 2022 y reiterada el pasado 21 de marzo con oficio 232, esta última que comunicó lo ordenado en sentencia del 16 de marzo, La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6d1d8c262f8b8153b5fb8f0be0ff8708904de5373fde948268e53994e1aaf**

Documento generado en 12/04/2023 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00001 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza
SOLICITANTE: JOSE LISANDRO VALLEJO VARGAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que el señor José Lisandro Vallejo Vargas a pesar del requerimiento que le hizo el Despacho frente a su intención de continuar o no con el amparo de pobreza que se le designó y realizar las diligencias con la apoderada de oficio que se le asignó ya que según la afirmación de aquella luego de la entrevista con el beneficiario en el mes de enero de 2023, este no volvió a presentarse a la oficina con los documentos indispensables para iniciar la acción objeto de amparo, amén que no responde las llamadas que le ha realizado al número celular 3128175142 y que en el requerimiento que le hiciera el Despacho no hizo ningún pronunciamiento en relación con la solicitud de terminación de la designación de abogado de oficio, se entenderá por desistida la petición del 11 de enero de 2023 y se dará por terminado el amparo concedido y se relevará a la doctora Melva Henao Hernández como abogada de oficio.

Lo anterior, porque se ha evidenciado que por lo menos ante el silencio del amparo no es su intención proseguir con el trámite con respecto al cual se le designó el amparo ya que no concurrió con el apoderado que se le asignó y frente al Despacho guardó silencio frente al requerimiento realizado, amén que desde que se hizo la designación hasta la fecha ha pasado un término prolongado para que realizara las diligencias ante el apoderado para que aquel iniciara con las lo cual no obsta para que cuando tenga interés de iniciar el trámite para el cual petitionó el amparo pueda volver a solicitarlo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida por el señor José Lisandro Vallejo Vargas, la concesión de amparo de pobreza efectuado el 11 de enero de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR a la doctora **Melva Henao Hernández** de la designación de abogado de pobre del señor José Lisandro Vallejo Vargas, por lo motivado.

CUARTO: REMITIR copia de este auto por Secretaría al solicitante y a la apoderada designada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223a29c7109396203d6193fb4aefd1cc8bf465da3a89bbcef57d62c98bec860**

Documento generado en 12/04/2023 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Cámara de Comercio de Ibagué, informando que verificados los registros de la entidad no se evidencia que el señor José Plinio González Parra identificado con C.C 80.443.655 no tiene registros de establecimientos de comercio activos, ni tiene vínculos con sociedades en la jurisdicción de la entidad.

Manizales, 12 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00062 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N representada por la señora CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS

DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Cámara de Comercio de Ibagué, informando que verificados los registros de la entidad no se evidencia que el señor José Plinio González Parra identificado con C.C 80.443.655 no tiene registros de establecimientos de comercio activos, ni tiene vínculos con sociedades en la jurisdicción de la entidad. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Como quiera que la medida cautelar frente al establecimiento de comercio, no surtió efectos y la de salida del país ya se registró, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado José Plinio González Parra para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Cámara de Comercio de Ibagué, informando que verificados los registros de la entidad no se evidencia que el señor José Plinio González Parra identificado con C.C 80.443.655 no tiene registros de establecimientos de comercio activos, ni tiene vínculos con sociedades en la jurisdicción de la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado José Plinio González Parra y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de recibo de esas dos comunicaciones por del destinatario expedidas por el correo certificado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.**

NOTIFÍQUESE

dmtm



**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d655119b880501b5b3efe0560ca29b54bb9d344b91744d9f918807e364b4e4f**

Documento generado en 12/04/2023 06:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P, informando que la demandada Marisol Chiguachi Morales, no labora en la citada empresas desde el 2 de diciembre de 2022 por lo tanto no es posible para la empresa concretar la medida cautelar requerida en el oficio No. 187 de 7 de marzo de 2023.

Manizales, 12 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00076 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOSE URIEL CHIGUACHI MORALES
DEMANDADOS : MARISOL CHIGUACHI MORALES
CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P, informando que la demandada Marisol Chiguachi Morales, no labora en la citada empresas desde el 2 de diciembre de 2022 por lo tanto no es posible para la empresa concretar la medida cautelar requerida en el oficio No. 187 de 7 de marzo de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada Marisol Chiguachi Morales para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso, requerimiento que se hará extensivo con respecto a los demás demandados pues si bien se había efectuado en auto anterior, se dará un tpermino común para que se surta la notificación a todos los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 29 de marzo de 2023 de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P, informando que la demandada Marisol Chiguachi Morales, no labora en la citada empresas desde el 2 de diciembre de 2022 por lo tanto no es posible para la empresa concretar la medida cautelar requerida en el oficio No. 187 de 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de la demandada Marisol Chiguachi Morales, **Cristian David Chiguachi Morales Y Alexandra Chiguachi Morales** y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de recibido de esas comunicaciones expedidas por el correo certificado , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547f850d499853e837a3a00790dc298c995e648cea67a4db472ebfb7f5d3c4**

Documento generado en 12/04/2023 07:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 28 de marzo de 2023 de la Policía Nacional – Oficina Administración de la Información Judicial Antecedentes y el oficio del 30 del citado mes y año de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante los cuales informan que las medida de prohibición de salida del país del demandado y el embargo surtió efecto en el vehículo de placas ONM34F propiedad del señor Francisco Javier Marín Ramírez

Manizales, 12 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00098 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MENOR J.M.M representado por la señora LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE

DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER MARULANDA RAMIREZ

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el correo electrónico del 28 de marzo de 2023 de la Policía Nacional – Oficina Administración de la Información Judicial Antecedentes y el oficio del 30 del citado mes y año de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante los cuales informan que las medida de prohibición de salida del país del demandado y el embargo surtió efecto en el vehículo de placas ONM34F propiedad del señor Francisco Javier Marín Ramírez. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el correo electrónico del 28 de marzo de 2023 de la Policía Nacional – Oficina Administración de la Información Judicial Antecedentes y el oficio del 30 del citado mes y año de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante los cuales informan que las medida de prohibición de salida del país del demandado y el embargo surtió efecto en el vehículo de placas ONM34F propiedad del señor Francisco Javier Marín Ramírez. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia del correo certificado donde conste el recibo del destinatario, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b3d4d86ddef16e620aabee2a050a8a94d75b1c0024fe461b5e2a7259c36d2**

Documento generado en 12/04/2023 07:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00101 00
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS Y VISITAS
MENOR C.T.V,
DEMANDANTE: Rubén Darío Toro Ramírez
DEMANDADA: Claudia Lorena Valencia Arango

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2022)

1. Para resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se considera:

a) Establece el artículo 90 del CGP que inadmitida la demanda el demandante tendrá 5 días para subsanarla, sino lo realiza la misma será rechazada.

b) Revisado el expediente, se extrae que mediante auto del 27 de marzo de los cursantes, se inadmitió la demanda por cinco causales establecidas en la Ley, entre ellas no haber realizado la remisión que exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en el término concedido el apoderado precisó la dirección de la demandante e indicó que se trataba de una oferta de alimentos, si que hubiera realizado la remisión de la demanda, del auto inadmisorio y la subsanación a la parte demandada.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en uno de los puntos que se indicó la falencia a corregir de conformidad con el artículo 90 del C.G.P..

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

cue

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c28ba7820963d8b14d7f2917bdb3664f325239483d2a6ccda06f4bd92b402**

Documento generado en 12/04/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00103 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menor G.G.G

REPRESENTANTE: MARIA FERNANDA GIRALDO QUINTERO

DEMANDADO: JHON JAIDER GIRALDO GIRALDO

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2022)

1. Para resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se considera:

a) Establece el artículo 90 del CGP que inadmitida la demanda el demandante tendrá 5 días para subsanarla, sino lo realiza la misma será rechazada.

b) Revisado el expediente y según constancia secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.. No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

cue

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d92e0b6e47fb219a5aabf2aceaddcfa220781c5724a69761d139661f767dd4**

Documento generado en 12/04/2023 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00104 00
PROCESO: SUCESION DOBLE E NTESTADA
SOLICITANTES: MAGNOLIA BEATRIZ VILLAMIL RODRIGUEZ Y OTROS
CAUSANTES: LUIS VILLAMIL FRANCO
ANA BIBI RODRIGUEZ DE VILLAMIL

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de sucesión doble e intestada de los señores Luis Villamil Franco y Ana Bibi Rodríguez de Villamil promovida por la señora Magnolia Beatriz Villamil Rodríguez y otros, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44febb2ac55f1592fabee1e59119324d0c9a2c1b31f122f65e49dc15dd120f**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230010500
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.H.O representado por la señora
YESICA OSPINA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE HENAO VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá informar el nombre de los parientes por línea materna, de la menor L.H.O, en cuento no se dio tal información, lo anterior por disposición del artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP. deben ser oídos en este trámite y allegar su dirección física (nomenclatura, ciudad, teléfono y correo electrónico), debe advertirse que la parte solo hizo referencia a que no conocía de la existencia de parientes por línea paterna pero nada informó sobre los de línea materna.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de Defensor Público por la menor L.H.O representada por la señora **YESICA OSPINA VARGAS** en contra del señor **LUIS FELIPE HENAO VALENCIA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane por la causal de inadmisión relacionada, so pena de rechazarse y se cumpla el requerimiento realizado.

TERCERO: Advertir que el Defensor de Familia para representar los intereses de la menor L.H.O

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a703454875830f41771b68c04127e88e26c4c411166e1fbfe88370fe170793**

Documento generado en 29/03/2023 06:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 000127 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.S.O.R representada por la señora
SANDRA CRISTINA RESTREPO CASTAÑO
DEMANDADO: JULIO CESAR OSSA IDARRAGA

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso y por remisión que efectuara el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales ante el rechazo por falta de competencia que afirmó tener para conocer de este trámite ejecutivo y que a dicho Despacho le fue radicado bajo el número 2023-119

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó demandada ejecutiva de alimentos el 21 de marzo de 2023.

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, quien mediante proveído del 27 de marzo de 2023, la rechazó por competencia con sustento en el Acuerdo PSAA15-10443 16 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales tramitó proceso ejecutivo radicado 20163-0040 el cual fue terminado por pago total de la obligación por lo tanto existe un pronunciamiento del Juzgado respecto del presunto incumplimiento alimentario por parte del demandado señor Julio César Ossa Idárraga, concluyendo que el Centro de Servicios debió asignarlo por conocimiento previo a dicho Juzgado, atendiendo las reglas de reparto.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia frente a procesos ejecutivos de alimentos debe proponerse conflicto de competencia.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues el sustento en el que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, remitió el proceso a este Despacho, la regulación normativa no la prevé como motivo para declarar su falta de competencia y la jurisprudencia que invoca no guarda ninguna relación con los presupuestos facticos en este asunto.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por su parte establece el art. 397 ibídem solo asigna la competencia en lo que corresponde a ejecutivos al Juez que reguló la cuota alimentaria, situación consonante con la primera de las reglas de competencia; por lo demás el art. 28 estipula que en lo referente a alimentos donde existan involucrados menores de edad ya en la pasiva ora en la activa el competente será el Juez del domicilio del menor.

3.3.2. Disponen los artículos 7 y 13 del CGP que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y que las nomas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

3.3.3. Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno.

3.3.4 Los Acuerdos 1472 de 2002 y PSAA15-10443 de 16-12-2015, reglamentario del reparto de los asuntos civiles y de familia, estipulan respectivamente que: *“ Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”* y *“(…) Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso (...).*

Reglas que claramente conciernen a la asignación de asuntos por conocimiento previo por razón de recursos de alzada o conocimiento de procesos que por disposición legal emerge el conocimiento del superior con respecto a un asunto en concreto, pero no dispone que por el hecho de que en un Despacho Judicial se hubiera tramitado un proceso de unas partes su conocimiento se perpetúe en el mismo, ello derivaría una clara modificación a las reglas no solo de reparto sino de competencia.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Según los anexos de la demanda, la cuota alimentaria respecto de la cual se inició el ejecutivo, se fijó mediante acta No. 03483 del 26 de abril de 2010 de conciliación que se adelantó ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Dos de la ciudad de Manizales, sin que este Despacho la hubiera modificado.

b) Si bien en este juzgado según se indica por el homólogo en el auto del 27 de marzo de 2023, por cierto sin sustento diferente a la indagación en siglo XXI y sin conocer lo acontecido en el trámite al que se refirió, conoció en otrora un proceso ejecutivo y que se encuentra radicado bajo el No. 20163-0040, el mismo fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 10 de octubre de 2014, como se evidencia en el expediente que se procedió a indagar en físico para tomar la decisión que aquí se adopta y en esa decisión lo único que se dispuso fue esa terminación y no existió ninguna modificación al documento que se presentó ante el homologado como sustento base del recaudo., en consecuencia su estado es archivado.

3.4.2 . De cara a lo anterior y a las reglas de competencias para conocer un proceso ejecutivo las cuales por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento lo que implica que no puede ser modificadas por las partes ni el juez , refulge que no existe en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de este asunto al Despacho y el sustento normativo en el que se finca el Juzgado Cuarto de Familia para atribuirle a éste, no la contempla, toda vez que las reglas del Acuerdo

PSAA15-10443 de 16-12-2015 son para el reparto en segunda instancia y no para la primera, amén que la jurisprudencia que también se invoca no guarda ninguna relación con la regla de reparto que el homologo pretende imponer, lo que implica que deba provocarse conflicto de competencia, las razones son las siguientes:

a) Si bien es cierto este Despacho conoció un proceso ejecutivo que se inició entre las mismas partes, el mismo fue terminado por pago de la obligación y se encuentra archivado, amén que en el mismo no se modificó ni fijó la cuota alimentaria que los demandantes pretenden ejecutar. En tal norte no se puede aplicar las reglas contenidas en los art. 397 y 306, que precisamente asignan la competencia cuando el Juez hubiera fijado la cuota por sentencia o auto, sin que en el ordenamiento jurídico exista ninguna norma que atribuya la competencia de un proceso al Juez que en algún momento hubiera conocido previamente un proceso ejecutivo.

b) Las reglas de competencias para conocer un proceso ejecutivo las cuales por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica que no puede ser modificadas por las partes ni el juez, refulge que no existe en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de este asunto al Despacho y el sustento normativo en el que se finca el Juzgado Cuarto de Familia para atribuirlo a éste, no la contempla, toda vez que las reglas del Acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015 son para el reparto en segunda instancia y no para la primera, pues claramente dispone que el conocimiento previo es para cuando se concentre la apelación” de autos o sentencia, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado.

c) Si se revisa el fragmento de jurisprudencia que el homologo trae como sustento de su decisión, puede evidenciarse que la postura en ella contenida de ninguna manera sustenta la decisión en la que se finca el Juzgado Cuarto de Familia, pues ahí se está analizando un tema de restablecimiento de derechos que va en consonancia con el conocimiento previo de los Juzgados de Familia en esos asuntos en cuanto son quienes resuelven las homologaciones y hacen las revisiones que dispone la Ley cuando se trata de restablecimiento de derechos frente a decisiones de Comisarios y Defensores de Familia, lo que implica que en ese aspecto específico si se consideran para efectos de reparto los superiores de entidades administrativas para desatar las homologaciones, nulidades o semejantes, pero no puede interpretarse de manera extensiva para todos los procesos máxime cuando en este preciso caso, este Despacho ni el Cuarto de Familia, se encuentran actuando como segunda instancia para concluir que se tenga conocimiento previo de este asunto, pues no existe tal.

d) Por lo dicho anteriormente, el argumento del Juzgado Cuarto de Familia decae pues que este Despacho hubiera en otrora conocido un proceso ejecutivo que ya se encuentra terminado, no es una situación fáctica que contemple las normas de competencia; que el demandado hubiera incumplido nuevamente deviene de hechos nuevos no de concurrente y la información en un trámite no la tiene el Juez por lo que conoce sino por lo que prueba en el expediente, en este caso y la pauta que determina la falta de competencia en este Despacho, es que el documento base del recaudo no lo profirió este Despacho ni lo modificó, ya que corresponde a un acta de conciliación.

e) Las normas que se invocan para atribuir la falta de competencia no determinan la misma y el sustento planteado no implica una regla de reparto pues es clara la norma que si es aplicable en cuanto la atribución de procesos ejecutivos a un mismo juez se da cuando se ha regulado la cuota alimentaria que se pretende ejecutar ya por auto o por sentencia, pero en este caso, no se estructura tal evento pues el proceso que se conoció por este Despacho ya se encuentra terminado y no existe providencia que hubiera regulado la cuota alimentaria de la parte demandante.

f) Resulta sin sustento documental la afirmación del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, pues el hecho de que hubiera indagado en siglo XXI la existencia de

otro proceso ejecutivo en este Despacho y ya terminado no resultaba una actuación idónea para aseverar que por ese hecho este Juzgado tenía la competencia de este proceso ya que como se pudo establecer con el expediente al que adujo el homologo, el documento base del recaudo no emerge de una providencia proferida por este Despacho sino de un acta de conciliación, de la cual emergió ala competencia par este Juzgado y no de este.

Es por lo anterior, que habiéndose repartido este trámite al Juzgado Cuarto de Familia es aquel el competente para conocerlo, pues como se explicó ninguna de las normas que regulan la competencia ni las que se invocó por ese Juzgado, atribuye la misma a este Despacho pero si la ratifican en aquel; aceptar el conocimiento del proceso implicaría modificar las reglas de reparto sin tener sustento para ello, por esa razón se presentará conflicto de competencia.

3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición del artículo 139 del CGP

I.V.DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Secretaría envíese el expediente.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56aca7025d7c310ae1c15e7fc399463458244bbccdbd1a257240be79344bcb7**

Documento generado en 12/04/2023 06:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>